



MT-1350-2 – **30720 del 29 de mayo de 2008**

Bogotá, D.C.

Señor
JULIO VICENTE SOTELO S.
Gerente VOLCARGA S.A.
Calle 64 C No. 72 -30
BOGOTA D.C.

Asunto: Transporte – Exigencia de manifiesto de carga para volquetas

En respuesta a la consulta radicada bajo el número 24213 de abril de 2008 y relacionada con el porte y exigencia del manifiesto de carga, le informo en cumplimiento del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El servicio público de transporte terrestre automotor de carga reglamentado por el Decreto 173 de 2001 es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

La Resolución 2000 del 2 de agosto de 2004 mediante la cual se establece la Ficha Técnica para el formato único del MANIFIESTO DE CARGA, se señala el mecanismo para su elaboración, distribución y se establece el procedimiento de control, verificación y seguimiento, define el Manifiesto de Carga como:

" El documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades y debe ser portado por el conductor del vehículo en todo el recorrido.

Este documento es expedido por las empresas de transporte de carga en el momento de efectuar la movilización de mercancías dentro del territorio nacional".

El artículo 17 del acto administrativo mencionado, establece que el manifiesto de carga **es exigible a los vehículos de servicio público que estén transportando carga a un tercero a través de una empresa de**



VOLCARGA

2

transporte debidamente habilitada para prestar el servicio público de movilización de mercancías.

Se **exceptúa** del porte del manifiesto de carga, el transporte de: Ganado menor en pie, aves vivas y peces; Empaques y recipientes usados, envases guacales y tambores vacíos; cerveza, gaseosa y panela; productos del agro cuyo origen se dé en el campo y el destino sea urbano, excepto café y productos procesados; materiales de construcción tales como ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera; derivados del petróleo: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales, vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor.

Puntualizando en su consulta y tomando como base la disposición anteriormente citada tenemos que la norma indistintamente del lugar de origen al lugar de destino, no hace excepción en cuanto al porte del documento, pero enfatiza en la exigibilidad, para quienes estén transportando carga a **un tercero** a través de una empresa de transporte debidamente habilitada para movilizar mercancías.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica